



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.-**

Diputada **MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS**, representante del **VIII** Distrito Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los artículos **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 305 I, 305 J SEGUNDO PÁRRAFO, 305 K, 314, 507 ÚLTIMO PÁRRAFO, 558 PRIMER PÁRRAFO Y 558 BIS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, al tenor de la siguiente:



XIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Baja California Sur, dimos un gran paso al expedir el Decreto número **2277** de fecha 14 de diciembre de 2015, por el cual tuvimos a bien expedir la **“Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur”**, la cual fue publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 de diciembre del 2015.

Esta nueva Ley se emitió en el contexto de la **“Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”**, que entre sus objetivos fundamentales, se encuentra el de identificar con claridad los derechos de los niños, niñas y adolescentes; las obligaciones específicas de los distintos actores gubernamentales y sociales, así como la manera en que estos actores deben trabajar coordinadamente.

Además, la Ley General reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, con capacidad de defender y exigir sus derechos y reconoce también a la familia, a la comunidad y al Estado como los responsables de garantizar sus derechos de manera progresiva e integral. De igual forma establece principios rectores y criterios que



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

orientarán la política pública en materia de infancia y crea mecanismos institucionales que facilitarán la comunicación, la coordinación y la toma de decisiones entre autoridades, sociedad civil y sector privado, a fin de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia.

También en su génesis normativa, se prevé crear y regular la integración, organización y funcionamiento de los Sistemas Estatales y Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a fin de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como es el caso de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes de cada entidad federativa.

Precisamente atendiendo a la intención plasmada en la Ley General, ya expresada en el punto anterior, en nuestra Ley local de la materia se creó la "**Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**", como el órgano especializado del Sistema Estatal DIF, dotada de autonomía técnica y operativa, con funciones de autoridad administrativa que tiene por objeto primordial la protección integral de niñas, niños y adolescentes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

La ley referida establece en su artículo **106**, que la Procuraduría de Protección, tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente, acciones para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.

De igual forma, el artículo **109** del ordenamiento legal ya invocado, le señala atribuciones específicas a la Procuraduría de Protección, de las cuales en este momento quiero destacar las señaladas en su fracción **II**, la cual consiste en prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden al ministerio público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante y en suplencia, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la ley general, en la ley local y demás disposiciones aplicables.

Es preciso señalar que la ley local en la materia, define como representación coadyuvante, el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos judiciales y administrativos, que de manera oficiosa, quedan a cargo de la Procuraduría de Protección



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que le corresponda al ministerio público.

Por su parte, la representación en suplencia consiste en la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia.

Es pertinente reflexionar que ambas representaciones tienen como finalidad que las niñas, niños y adolescentes estén debidamente acompañados y representados en los procedimientos judiciales y administrativos, a fin de que se garantice la protección de sus derechos. Es por ello que la ley hace especial énfasis en esta institución.

Ahora bien, el tránsito y creación de la "**Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**" en nuestro Estado no ha sido fácil ya que implicó la reorganización de la anterior "**Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Estatal DIF**", en términos de reorganizar los recursos humanos y redistribuir las tareas necesarias para que ésta pudiera ponerse en marcha. Derivado de ello, el titular de la "**Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**" se encuentra en la imperiosa necesidad de delegar en



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

servidores públicos adscritos a dicha institución, algunas de las funciones sustantivas asignadas al mismo por la Ley, situación que es perfectamente válida en el ámbito del derecho administrativo.

Atendiendo a lo anterior, se considera proponer la modificación del artículo **106** de la "**Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur**", para especificar con claridad que la actuación de dicha Procuraduría es institucional y que esta actuará de manera directa por conducto de sus titulares en el Estado y los de los Municipios o a través de sus asesores o licenciados en derecho adscritos, a quienes se les atribuirá el carácter de delegados institucionales, cuya acreditación se realizará mediante simple oficio suscrito por el o la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Considero que esta adición al texto normativo facilitará el trabajo de la referida institución y servirá como base para acreditar la representación de manera eficaz en los juicios correspondientes.

En este orden de ideas y derivado del estudio realizado para la formulación de la presente propuesta pudimos notar que actualmente en el **Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Sur, se hace referencia en diversos artículos al **“Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”** y en otras disposiciones a la **“Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”**, diferencia semántica que pareciera establecer categóricamente una diferenciación normativa entre ambas instituciones; sin embargo, en la práctica, en los Municipios quien actúa es la **“Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia”** en defensa de los intereses del menor, por lo que se debe reconocer la personalidad de ambas para actuar en defensa los intereses de niñas, niños y adolescentes.

Así también, se propone que las menciones que en el referido ordenamiento jurídico se hagan al **“Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”**, éstas se refieran a la institución y no al titular de la misma; ya que como se explicó, resultaría materialmente imposible al titular de ésta, presentarse en todos los casos en donde se requiriere la representación coadyuvante o en suplencia de niñas, niños y adolescentes. Por ello, se propone realizar la mención denominativa de: **“Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”**.

Por último, se estima armonizar en el artículo **558 Bis** del Código Civil del Estado con lo establecido en la **“Ley de los Derechos de Niñas, Niños**



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

y Adolescentes del Estado de Baja California Sur”, ya que en esta se prevé la figura de la **“familia de acogida”,** y en el Código Civil en cita se sigue mencionando al **“hogar Sustituto”,** situación que podría dar origen a una confusión entre una y otra, por lo cual se propone la homologación de la referida figura.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito respetuosamente su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 305 I, 305 J SEGUNDO PÁRRAFO, 305 K, 314, 507 ÚLTIMO PÁRRAFO, 558 PRIMER PÁRRAFO Y 558 BIS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos **305 I, 305 J** segundo párrafo, **305 K, 314, 507** último párrafo, **558** primer párrafo y **558 BIS** párrafos primero y segundo, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Artículo 305 I.- Radicada la solicitud, el juez citará a los cónyuges, **a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o a la Procuraduría Municipal de la Defensa del Menor y la Familia del Municipio en el que se lleve el asunto** y al Ministerio Público, en su caso, a una audiencia que se efectuará en un mes de acordada la demanda, pudiendo el Juez ordenar una segunda audiencia, un mes después de la primera, si no está convencido de la voluntad de ambos cónyuges de obtener el divorcio.

Artículo 305 J.- . . . (Igual).

En caso de no lograr avenirlos aprobará provisionalmente el convenio, oyendo **a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes o la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia en el Municipio en el que se desarrolle el juicio** y al Ministerio Público, en su caso, siempre que esté garantizada la situación de los hijos menores o incapacitados, decretando las medidas de aseguramiento que juzgue necesarias.

Artículo 305 K.- En caso de que **la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes o la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia en el Municipio en el que se desarrolle el juicio** y el Ministerio Público, se oponga al convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal las hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten su conformidad o rechazo, exponiendo sus razones

Artículo 314.- Cuando se trate del divorcio voluntario, los cónyuges acordarán en el convenio respectivo quién ejercerá la custodia y todo lo relativo al derecho del otro progenitor a tener una adecuada comunicación y vinculación afectiva con sus hijos, manteniendo ambos la patria potestad sobre los menores e incapacitados. El Juez podrá rechazar el convenio o el Ministerio Público y **la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes o en su caso la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia del Municipio en el que se desarrolle el juicio** podrán oponerse al convenio,



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

cuando éste no garantice esos derechos.

Artículo 507.- . . . (Igual)

I a VII. . . (Igual)

. . . (Igual)

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o la Procuraduría de la Defensa del menor y la Familia según sea el caso, en coordinación con el Ministerio Público, deberá promover ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los juicios relativos a la pérdida de la patria potestad.

Artículo 558.- La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o la Procuraduría Municipal de la Defensa del Menor y la Familia según sea el caso, los directores de los hospicios, casa de cuna, albergues, estancias infantiles y demás centros de beneficencia donde se reciban expósitos y abandonados, desempeñarán la tutela de éstos, con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

. . .

. . .

Artículo 558 Bis.- La Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes tendrá la facultad de nombrar **una familia de acogida** de forma temporal al menor que se encuentre en **situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos**, este nombramiento que deberá ser **ratificado** por el Juez en materia Familiar para lo cual se tendrá que demostrar la idoneidad de la familia mediante los medios de prueba que estime convenientes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

Una familia de acogida es aquella que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva.

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo **106** de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 106.- La Procuraduría de Protección tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente acciones para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes **en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.**

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuara de manera directa por conducto de sus titulares en el Estado y los de los Municipios o a través de sus asesores o licenciados en derecho adscritos a quienes se les atribuirá el carácter de delegados institucionales, cuya acreditación se realizara mediante simple oficio suscrito por el o la titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS

XIV LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES “GRAL. JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA GUADALUPE SALDAÑA CISNEROS.